

TEMAS A DEBATE DEL CONSTITUCIONALISMO LOCAL, HOY

*José Miguel Madero Estrada**

SUMARIO: I. La organización constitucional local y las decisiones fundamentales; II. La Constitución Política local; III. Método comparativo de las Constituciones políticas por el número de artículos; IV. Tipologías normativas de contenido constitucional; V. Estudio particular de las partes de la Constitución nayarita; VI. Síntesis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; VII. Bibliografía.

* Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit; profesor de la Unidad Académica Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, de la cual fue su Director; Coordinador de la Academia de Derecho Constitucional y miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1.

RESUMEN: El objeto del presente ensayo es presentar algunos temas a debate sobre el constitucionalismo local de nuestros días. Se trata de un serie de reflexiones que acaparan el interés de la doctrina y de los operadores jurídicos, respecto a la importancia que en la actualidad tiene el derecho constitucional de los Estados, sobre todo porque su nueva dinámica permite colegir que los Constituyente locales han abandonado el papel marginal que tenían en el pasado, para situarse en un plano más vanguardista atendiendo al contexto plural y democrático desde la perspectiva del sistema federal mexicano.

Ahora, una buena parte de Constituciones locales reúne integralmente tres de las más importantes características de una norma de esa jerarquía: a). Dar contenido a todos los elementos esenciales de una Constitución; b). Ser la norma suprema de la unidad constitutiva de la Federación, y c). Respetar los parámetros del orden político y jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y podríamos agregar una cuarta: El de servir como un cauce de libertades para la gobernabilidad democrática del pueblo de una entidad federativa en el goce y disfrute pleno de sus derechos y libertades.

I. La organización constitucional local y las decisiones políticas

Las decisiones fundamentales del derecho se encuentran establecidas en la Constitución, y deviene en ciertos principios e instituciones jurídicas cuya existencia es, igualmente, esencial. Puede decirse que son los dogmas del derecho, entendiendo por dogma un presupuesto con la idea de ser un juicio de valor universalmente aceptado, aplicado al constitucionalismo. Las normas que se refieren a los asuntos fundamentales del estado se encuentran inmersas en la teoría constitucional.

De esta forma, serán fundamentales las normas que en general determinan la organización constitucional del Estado y el funcionamiento del poder público.

Así, la organización constitucional de las entidades federativas contiene premisas esenciales que la doctrina suele denominar como *principios políticos fundamentales* del orden constitucional. Estas premisas se expresan en el catálogo de derechos individuales y sociales; la forma de gobierno; la distribución de competencias y funciones de los poderes; las finanzas públicas; el sistema de planeación democrática; las bases del sistema político-electoral; la legalidad de los actos de autoridad y los procedimientos de reforma constitucional, entre otros.¹

Miguel de la Madrid dice que los principios políticos fundamentales son: la soberanía popular, el régimen representativo, los derechos del hombre en su doble aspecto individual-social, la división del poder público, el sistema federal, la separación de la Iglesia y del Estado y un régimen de economía social, bajo la vigilancia, participación y responsabilidad del Estado. Atribuye a estos principios la cualidad de ser la parte central de la Constitución, bajo cuya rectoría se condiciona la estructura política de los estados.²

Jorge Carpizo sostiene que los principios básicos construyen y definen la estructura política: declaración de derechos humanos, soberanía

¹ BARCELÓ Rojas, Daniel Armando. "Introducción al Derecho Constitucional Estadounidense". México, UNAM 2005. pp. 73 y ss

² DE LA MADRID, Miguel. "Estudios de derecho constitucional". 3ª Edición. México, Porrúa, 1986. pp. 207-208.

nía, división de poderes, sistema representativo, régimen federal, justicia constitucional y supremacía del Estado sobre las iglesias.³

De la Madrid y Carpizo coinciden en señalar que las decisiones fundamentales en un sistema federal deben ser coincidentes, derivado de los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ignacio Burgoa, a su vez, señala que la teleología histórica del pueblo mexicano reconoce como principios fundamentales el republicano, el federal, el democrático, el de no reelección presidencial y los que atañen a las garantías sociales. Concluye el mencionado autor: “La restricción, supresión o sustitución de estos principios solo incumbe al pueblo en ejercicio del poder soberano constituyente de que es titular. Por ende, ninguno de ellos puede ser restringido, suprimido o sustituido por el Congreso de la Unión ni por las legislaturas de los estados, pues según hemos afirmado hasta el cansancio, la facultad de reformar y adicionar la Constitución a que se refiere el artículo 135 no comprende tal potestad.”⁴

En opinión del maestro Héctor Fix-Zamudio, los principios y valores no pueden considerarse inmutables o herméticos, pudiendo sintetizarse en el régimen republicano, federal, democrático, representativo y social, sustentado en la soberanía popular, el pluralismo político y el respeto a los derechos individuales y sociales.⁵

Gustavo Zagrebelsky afirma que la garantía constitucional de la no modificabilidad del núcleo fijo de la Constitución se refiere a los principios y no a las modalidades concretas en que éstos se expresan. El autor citado identifica a éstos principios como supremos por su jerarquía normativa dentro de todo el orden constitucional. Así, se cuenta al laicismo y el derecho a la tutela jurisdiccional.⁶

³ CARPIZO, Jorge. “*Estudios Constitucionales*”. México, Porrúa. pp. 445 y ss. Sin embargo, el profesor Carpizo llama “decisiones fundamentales” a la soberanía, derechos humanos, división de poderes y sistema representativo, pp. 302 y ss.

⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. “*Reformabilidad de la Constitución*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000, pp. 29-30.

⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. “*Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000, p. 192

⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo. “*La Constitución y sus normas*”. En: CARBONELL Miguel Carbonell (Coordinador); *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, Porrúa, México: UNAM, 2002, pp. 77-78.

Para Ricardo Guastini son normas de carácter fundamental de cualquier ordenamiento constitucional, las que determinan la forma de Estado, las que fijan la forma de gobierno y las que disciplinan la producción normativa.⁷ Llama a ésta, la parte fija de la Constitución.⁸

Por su parte, y de manera contundente el tratadista alemán Carl Smith con el cual concluyo la cita de varios autores entre ellos mexicanos que consideran que el poder constituyente revisor es un poder limitado, apuntó: “que la Constitución puede ser reformada no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la sustancia de la Constitución puedan ser suprimidas y subsistidas por otras cualesquiera mediante el parlamento”⁹, así la modificación de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, es decir, los que implican la sustancia o esencia de la misma, elegida así por el pueblo como titular de la soberanía, son limitaciones al poder constituido encargado de reformar y adicionar la Constitución, limitación que debe observar escrupulosamente porque a la vez es respetada la expresión de la soberanía inherente e inalienable del pueblo.

Recapitulando lo antes expuesto, las decisiones políticas fundamentales, por ser un contenido esencial de la Constitución, se relacionan directamente con los fundamentos básicos de la organización jurídica y política de la comunidad. Por mucho, estas decisiones son inmodificables, de un valor dogmático indiscutible porque son creación originaria del Poder Constituyente que no puede contradecir ni alterar ningún poder constituido y sin las cuales el estado democrático no podría subsistir.

Visto en retrospectiva, el Constituyente de 1824 estableció, en el artículo 171 de la primera carta federal, lo siguiente: “Jamás se podrán

⁷ GUASTINI, Ricardo. “*La Constitución como límite a la legislación*”. En: CARBONELL Miguel Carbonell (Coordinador); *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, Porrúa, México: UNAM, 2002, p. 96

⁸ Por ejemplo, el artículo 139 de la Constitución italiana dice: “la forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional”. En efecto, las Constituciones democráticas establecen aquellas partes que constituyen el núcleo básico de las finalidades del Estado, uno de los cuales es, sin duda, los derechos fundamentales, mismos que el creador de la Constitución confiere a los individuos, entregándoles adicionalmente facultades para defenderlos. Estos derechos son producto del Poder Constituyente y no pueden ser limitados ni anulados por el legislador o por la administración porque son poderes constituidos sujetos al Poder Constituyente.

⁹ SCHMITT, Carl. “*Teoría de la Constitución*”. México, Editorial. Nacional, S.A., 1981. pp. 30 y 120.

reformular los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados”.

De esta manera, en el orden estatal, pueden enunciarse las siguientes: 1. La forma de gobierno de la entidad federativa. 2. La declaración de que la entidad forma parte de la Federación con un régimen autónomo para su gobierno interior. 3. Los derechos fundamentales (individuales, sociales o colectivos). 4. La división, organización y competencia de los poderes públicos. 5. El municipio libre. 6. La rectoría estatal del desarrollo; 7. La reformabilidad, supremacía e inviolabilidad de la Constitución, y 8. La defensa de la supremacía y control de la Constitución.

En una lista más a detalle destacan algunos sectores que consideran dentro de esa tipología: los derechos de estatalidad de los ciudadanos, así como las limitaciones absolutas de intervención política para los extranjeros; la demarcación del territorio estatal, insular y municipal; el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el sistema de elecciones, la defensoría pública, el ministerio público, el organismo de defensa de los derechos humanos, el tribunal administrativo, la organización de las elecciones y la integración y administración de la Hacienda. Estas decisiones expresan un carácter minimalista de la Constitución, y en estricto sentido debe limitarse porque las cuestiones fundamentales en una carta política no pueden ser tan amplias, pues en ellas debe descansar el orden jurídico constitucional.

II. La Constitución política local

México vive un sistema constitucional regido por dos órdenes básicos: la competencia federal y la competencia estatal. A ellos se agrega la competencia del municipio, la del Distrito Federal y la competencia constitucional ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional.

Todo este entramado de competencias ha sido desarrollado por la doctrina y la academia, acentuando el estudio de las instituciones federales, en detrimento de lo local que ha pasado a segundo plano.

¿Por qué ha sido olvidado el estudio de las Constituciones estatales? ¿Cuáles son los motivos por los que la profusa obra académica y de investigación tiene un cauce natural hacia el centro y la Constitución federal goza, por así decirlo, de un estatus clásico del que carecen las Constituciones de las entidades federativas?

Algunos tratan de explicar este fenómeno argumentando que el estudio abarca un panorama heterogéneo y complejo por tratarse de un universo muy amplio de 31 cartas políticas estatales, más un Estatuto del DF, donde la reformabilidad y el remplazo constitucional han sido, en ocasiones, vertiginosos.

Me parece que el desdén con el que se ha visto a los textos locales es desafortunado e inconveniente, pues es de explorada razón que los valores que revelan algunas Constituciones vigentes, reflejan los cambios políticos y sociales que ha vivido México.¹⁰ No entenderlo así, hace inconsistente el examen crítico constructivo del federalismo.

Lo cierto es que los cambios constitucionales que animan el escenario nacional cuentan con una veta impresionante de nuevas instituciones constitucionales, que al final de cuentas son la historia natural de las comunidades democráticas del país.

Si queremos entender el constitucionalismo mexicano, se debe tener a la vista, en perspectiva el modelo heterogéneo diseñado en las cartas políticas y los patrones culturales que caracterizan a cada unidad constitutiva de la Federación.

De ahí que, puede intentarse construir un concepto de Constitución, frente a la riqueza teórica que en este aspecto se presenta. La

¹⁰ Compartimos la opinión del maestro Diego Valadés cuando sostiene que, en cierto sentido, la positividad de las Constituciones estatales ha provocado que exista un alejamiento de la sociedad civil a las normas que ellas regulan; este alejamiento –que es, en buena medida, un factor que erosiona la conciencia social cuando se percibe que la Constitución no responde a la voluntad de los ciudadanos– es propiciado también por las constantes reformas a que se ven sometidas las Constituciones sobre todo cuando esas modificaciones responden a políticas gubernamentales o a intereses de grupos de relevancia política, religiosa o empresarial. Los ciudadanos no perciben que las normas constitucionales y sus constantes reformas obedezcan a un proceso que garantice sus derechos y libertades, sino más bien a un gradual reforzamiento de las facultades de las autoridades constituidas. Por eso no se conocen a fondo las normas que contienen las Constituciones locales y hay un sentimiento generalizado que los actores políticos –gobernador, Congreso, Ayuntamientos, partidos políticos– reforman con mucha facilidad el texto constitucional. Cfr. VALADÉS, Diego. “*Constitución y Democracia*”. México, UNAM, 2000. pp. 186-187.

tarea, ciertamente difícil, parte de reconocer una pluralidad de conceptos que formula la doctrina, ya sea desde la visión del Estado, por su connotación gramatical y escrita o por la perspectiva política, jurídica, sociológica e histórica de la Constitución, o bien esgrimiendo posiciones absolutas, relativas, positivas o ideales.¹¹

Una parte conceptual sostiene que la Constitución es el ordenamiento político fundamental de una entidad federativa, por medio de la cual se organiza su gobierno asegurando un sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población. Al interior de dicha entidad, la Constitución es la norma jurídica y política fundamental, a partir de la cual se construye todo el sistema normativo y social.

Probablemente la característica más sobresaliente es que la Constitución regula la creación de normas, es decir, el principio conocido como sistema de fuentes del derecho, atribuyendo competencias normativas a los poderes públicos. Posé una fuerza jurídica superior a toda norma.

Como se dijo antes, la Constitución tiene el atributo fundamental de organizar y de limitar el ejercicio del poder. De ahí que la utilidad práctica de este principio recaiga en dos instituciones constitucionales muy conocidas: la supremacía y la rigidez como sus características principales.

Se debe a Hans Kelsen el concepto normativo de Constitución al fundamentar la unidad del orden jurídico del Estado, ordenando y jerarquizando los actos jurídicos que emanan del poder. De esta manera, la corriente normativista sostiene que el concepto de Constitución consigna la realidad del poder social sobre el cual descansa un conjunto de normas.

Esquemáticamente expresado el sentido formal y material de la Constitución puede quedar de la siguiente manera:¹²

¹¹ Para Pascual Alberto Orozco Garibay, existen cuatro puntos de vista para definir una Constitución: jurídico, político, sociológico y filosófico. Véase Derecho Constitucional, el Estado Mexicano. Su estructura constitucional, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2009, pp. 45 y ss.

¹² Véase a SÁNCHEZ Agesta, Luis. “*Principios de Teoría Política*”. Madrid, Editora Nacional, 1983 y a SCHMITT, Carl. “*Teoría de la Constitución*”. Madrid, Alianza Nacional, 1982.

Constitución formal	Constitución materi
Es un documento escrito	Es el fundamento de la unida ordenamiento jurídico
Garantiza la seguridad	Es la fuente de la validez normativo
Evita equívocos en la aplicación de la norma	Es la decisión que a su vez l la forma de existencia política c un orden normativo
Es producto de la obra de un legislador especial, no ordinario	Es un conjunto de factores poder en una determinada socie
Contiene básicamente la separación de poderes y la garantía de las libertades	

Elisur Arteaga Nava sostiene que una Constitución es un complejo normativo cuya normatividad es de jerarquía superior, permanente, escrita, general y reformable. Además, las normas son consideradas rígidas por cuanto quien las modifica es un órgano diferente. Arteaga dice también que existe un concepto positivo de Constitución, como obra de una asamblea convocada *ex profeso* y que tiene el atributo de regular todos los órganos de autoridad, por lo cual goza de la característica de ser íntegra, constituida en un todo armónico y congruente, sin contradicciones, como un cuerpo que también tiene el atributo de unicidad e identidad.¹³ El mismo autor afirma que debido al principio de generalidad de la Constitución federal, cualquier modificación obliga a los estados a adecuar sus Constituciones, en forma perentoria. Añadimos que una característica moderna de la Constitución es que sus preceptos puedan ser alegados como cualquier otra norma jurídica, ante los tribunales.

Es posible encontrar otra característica de la Constitución local, en cuanto a que sus normas son reglamentarias de la Carta Magna, ya que desarrollan sus preceptos; sin embargo, algunas de ellas reproducen textualmente artículos de la Constitución general. En algunos casos, los constituyentes locales agregan o abundan en otros derechos o garantías a favor de las personas, imponiendo obligaciones al poder público. Teniendo la perspectiva del derecho constitucional correlativo de las entidades federativas, es de sostenerse que las Constituciones locales son de naturaleza complementaria de la Carta Magna, sin que ello sea óbice para que el constitucionalismo local extienda el catálogo de derechos y las garantías de su protección.

¹³ ARTEAGA Nava, Elisur. "Derecho Constitucional". México, Oxford University Press, Harla, 1997. pp. 486-492.

Una característica que distingue al régimen federal, es la que sostiene que la Constitución local tiene que adecuarse obligatoriamente a cada reforma de la Constitución General.¹⁴

Igualmente, para que una Constitución cumpla el propósito de ordenar la vida social y política de gobernantes y gobernados, es preciso que sea inmodificable por procedimientos y órganos ordinarios. La complejidad de la reforma asegura su rigidez y supremacía. Ello da pie a otra característica más: que la Constitución y las leyes establezcan procedimientos para su control, defensa y protección.

Para distinguir a la Constitución de otro tipo de ordenamiento, Miguel Carbonell las describe por: a) su nombre propio, puesto que no existe otro cuerpo jurídico que se llame igual; b) el tipo especial de procedimiento para su elaboración; c) los contenidos de los derechos ciudadanos y de la organización del poder; d) sus destinatarios que son los supremos órganos constitucionales; e) su especial procedimiento para reformarse y, por supuesto, f) su supremacía.¹⁵

En ese tenor, el contenido de la Constitución como norma suprema, no puede admitir situaciones jurídicas incompatibles con los mandatos y principios constitucionales. Ello es así, porque los contenidos generales del ordenamiento constitucional son elementos que se identifican como valores trascendentales, normas que protegen y regulan la libertad, la propiedad; normas programáticas, normas que confieren estatutos ciudadanos, estatutos parlamentarios y judiciales, reglas sobre la organización de la administración pública, en suma, sobre la organización del poder.

Sin embargo, no todas las vicisitudes de la vida de la comunidad política tienen por qué estar previstos en la Constitución. Es preciso que lo sean únicamente aquellas normatividades y valores más precia-

¹⁴ Al respecto véase el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra dice: “Las reformas hechas en la Constitución federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.” Esta fórmula es una excepción al mismo principio de reformabilidad consagrado en el artículo 117 de la Constitución jalisciense, porque —cuando menos literalmente— hace a un lado el procedimiento que debe seguirse tanto para el desahogo en el Congreso como ante los Ayuntamientos, inclusive no cabe la posibilidad de que las reformas sea sometidas a referéndum derogatorio.

¹⁵ CARBONELL, Miguel. “*La normatividad de la Constitución mexicana*”. Memoria del simposio internacional “El significado actual de la Constitución”. México, UNAM, 1998, p. 80.

dos de la comunidad política. Aunque todas las normas que forman su contenido son supremas e iguales, algunas se diferencian de otras por los principios fundamentales que establecen, y por sus alcances para la existencia del Estado o el funcionamiento del poder público.

Normalmente la Constitución es el único ordenamiento que tiene ese nombre, pero al cual se le conoce como “ley fundamental”, “código fundamental”, “código supremo”, “carta magna”, distinguiéndose con ello al más importante documento normativo. Ese documento es fácilmente distinguible de cualquier otra ley. Asimismo, una Constitución debe, por ejemplo, estar redactada en el lenguaje natural del pueblo que la otorga. Y su redacción es, además, solemne, con un ritual con el cual se escribe un conjunto normativo que es muy especial en la vida de un pueblo.

La sola existencia de la Constitución local es una característica predominante del sistema federal, por cuanto la entidad federativa se otorga sus atributos políticos fundamentales: libertad y soberanía en su régimen interior. Corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crear a la entidad como parte del todo federativo y, luego, a dicha entidad, autónomamente, corresponde promulgar su propia Constitución, sin intervención de ninguna autoridad federal, como ocurrió en 1917-1918 con la de Nayarit. El nombre o título de la Constitución local adopta el nombre propio que recibe la entidad federativa, con todos sus atributos autonómicos.

Cumplir con tres requisitos pueden resumir las características de la Constitución local en el marco de un sistema federal: a). Dar contenido a todos los elementos esenciales de una Constitución; b). Ser la norma suprema de la unidad constitutiva de la Federación, y c). Respetar los parámetros del orden político y jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Podríamos agregar un cuarto requisito? El de servir como un cauce de libertades para la gobernabilidad democrática del pueblo de una entidad federativa en el goce y disfrute pleno de sus derechos.

La Constitución Política de la entidad federativa “es el documento solemne mediante el cual el pueblo del estado define su concepción de la justicia y de los derechos individuales, que orientan y rigen la vida en sociedad, y que sirven de basamento para crear el gobierno y atri-

buirle poderes o competencias para llevar a efecto ese ideal de justicia".¹⁶

Este documento político consta por escrito, es rígido y también expone valores y principios que dan marco a la seguridad y claridad que caracteriza a toda Constitución.¹⁷ Concordamos con la idea de que la Constitución local pueda considerarse un verdadero plan institucional del pueblo, una agenda de derechos y deberes básicos de la comunidad, un código de normas políticas en razón de que la materia constitucional está redactada en un solo documento de naturaleza fundamental, suprema y sistematizada.

Para nosotros, mucho más que un documento solemne, expresa una escala de valores fundamentales que determinan la estructura y el orden básico de convivencia que impera en una comunidad política, para que exista, se reconozca y desarrolle. La Constitución local es también, y principalmente, una norma jurídica con el carácter fundamental, que en esas condiciones prevalece sobre cualquier norma legal o secundaria, las cuales están subordinadas a aquellas. La Constitución local debe sometimiento a dos categorías: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Poder Constituyente.

III. Método comparativo de las Constituciones políticas, por el número de artículos

La comparación entre sí de las Constituciones locales, revela el contexto del desarrollo político de las regiones del país. Las cartas locales han sido componentes del modelo Constitucional Federal, a partir del cual se entiende e interpreta.

¿Cuál es el resultado de esa comparación? Muestra la vida de las regiones del país; su constante reformabilidad de algún modo evidencia los sucesos políticos trascendentales de la vida constitucional de México. Muestra también los mecanismos de la colaboración entre poderes, la forma en que se elaboran las leyes, la aprobación del presupuesto y el sistema de planeación. El derecho comparado constitucio-

¹⁶ BARCELÓ Rojas, Daniel Armando, op. cit. p. 67. Nota 2.

¹⁷ A diferencia de una Constitución no escrita que se va construyendo a lo largo del tiempo y por el transcurso de generaciones y siglos, de manera que su normatividad es dispersa, inorgánica, histórica y basada en la costumbre.

nal de los estados nos hace dirigir la mirada a dos actores principales: los gobernadores y legislaturas.

Una buena parte de los modelos constitucionales locales, se enfoca preferentemente a la organización y ejercicio del poder público. Durante más de la mitad del siglo veinte, prevaleció un diseño constitucional hermético y preponderante a favor del Poder Ejecutivo como jefe de la administración pública y representante político del estado. Por su parte, las facultades del Poder Legislativo local se vieron estandarizadas con incipientes medios de control político, como los juicios de responsabilidad política y penal, la revisión de la cuenta pública, el informe de gobierno, las comparecencias de funcionarios y los medios de sustitución del Ejecutivo.

Este modelo concebía a la Constitución como un documento político, donde el Poder Judicial no tenía reconocido un papel relevante en la realización práctica de los mandatos constitucionales.

A partir del año 2000, el constitucionalismo local favorece en más de veinte estados del país el principio de supremacía y su defensa ante los tribunales; aparece un reconocimiento a la fuerza normativa de la Constitución, con carácter vinculativo y obligatorio de sus disposiciones. Se amplían los catálogos de derechos fundamentales y se crean instrumentos de control constitucional, con lo que el Poder Judicial se ha venido fortaleciendo.

La estructura normativa que comprende las partes en que se divide cualquier Constitución local, son las mismas que en todos los códigos convencionales. Los primeros artículos y capítulos se refieren a los principios o derechos fundamentales y enseguida se desarrolla una amplia gama de disposiciones relacionadas con el ejercicio del supremo poder y las funciones de los órganos estatales.

El fenómeno general de las Constituciones locales es su propensión al minimalismo. El tema de las instituciones y procedimientos electorales y el de la regulación municipal, son desarrollados con gran acuciosidad y detalle, lo que sigue siendo una de las principales características.

Probablemente la extensión proporcione elementos de estudio sobre los contenidos de las Constituciones, si se toma como referente el número de artículos de que se compone históricamente la Constitución General.

A. Constituciones Políticas de México: número de artículos

Constitución de 1824	Constitución de 1836: las 7 leyes	Constitución de 1840	Bases de Organización Política de 1843	Acta constitutiva y de Reformas de 1847	Constitución de 1857	C n
171 art.	1ª Ley: 15 2ª Ley: 23 3ª Ley: 58 4ª Ley: 34 5ª Ley: 51 6ª Ley: 31 7ª Ley: 6	163 art.	202 art.	30 art.	128 art.	

En cuanto a las Constituciones estatales, el número total de artículos va a corresponder a una manifestación de su propio desarrollo político, como enseguida se describe.

B. Constituciones políticas de los estados: número de artículos

Constitución Política	Número de artículos	Constitución Política	Núm art
Aguascalientes	95	Morelos	151
Baja California	113	Nayarit	139
Baja California Sur	167	Nuevo León	153
Campeche	132	Querétaro	40
Chiapas	84	Quintana Roo	179
Chihuahua	203	San Luis Potosí	139
Coahuila	198	Sinaloa	159
Colima	151	Sonora	165
Durango	131	Tabasco	84
Estado de México	139	Tamaulipas	167
Estatuto de Gobierno del D.F.	145	Oaxaca	142
Guanajuato	145	Puebla	142
Guerrero	126	Tlaxcala	121
Hidalgo	159	Veracruz-Llave	84
Jalisco	119	Yucatán	109
Michoacán	165	Zacatecas	167

Si bien no es un factor determinante para medir el tamaño de sus contenidos, las Constituciones con menor articulado son Aguascalientes

con 95; Chiapas, Tabasco y Veracruz-Llave, con 84 artículos cada una y la de Querétaro con apenas 40.

Tienen entre 100 y 130 artículos las Constituciones de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tlaxcala y Yucatán; las que cuentan con más de 130 y menos de 160 artículos son Campeche, Durango, Estado de México, Estatuto de Gobierno del DF, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Oaxaca y Puebla. Las Constituciones que rebasan los 160 artículos pero no llegan a 200 son las de los estados de Baja California Sur, Coahuila, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas. Chihuahua, en cambio, tiene la Constitución más extensa con 203 artículos.

En cuanto al Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, es considerado el ordenamiento jerárquico equivalente en ese orden de competencias que sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales.¹⁸

Dentro de la estructura constitucional, encontramos cartas políticas locales que tienen el mismo número de artículos, sin que entre las

Constituciones estatales	Igual número a o cualquier otro factor que haga suponer haber adoptado un mismo modelo. De todas maneras, la similitud se presenta en cerca de dos terceras partes de las Constituciones, lo cual ya es indicativo en sí mismo.
Baja California, Jalisco y Zacatecas	151
Michoacán y Morelos	145
Hidalgo y Estatuto de Gobierno del D. F.	142
Colima y Guanajuato	139
Oaxaca y Puebla	139
Estado de México, Nayarit y San Luis Potosí	139
Chiapas, Tabasco y Veracruz-Llave	84

¹⁸ Jorge Madrazo y Juan José Estavillo, entre otros rubros analizados, hacen una clasificación de las diferencias negativas y positivas entre el Distrito federal y una entidad federativa: El DF no tiene una Constitución, el Congreso de la Unión expide su estatuto de gobierno; éste no puede

Ninguna Constitución es un modelo a seguir por las entidades federativas. Sin embargo, cuando una carta política responde al diseño de rigidez constitucional con ratificación del electorado para su reforma; cuando establece un marco integral de derechos fundamentales; cuando clarifica el marco de competencias de los órganos del poder y, al mismo tiempo, crea las garantías constitucionales con medios eficaces de control para lograr una adecuada defensa jurisdiccional, puede decirse que dichas normatividades trazan un modelo avanzado de Constitución.¹⁹ Tal es el caso, con sus propias características y problemáticas, que se han intentado en, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

IV. Distintos tipos de normatividades constitucionales

Además de las partes dogmática, orgánica y programático-social, se ha venido desarrollando una tipología más exhaustiva de normas constitucionales.

contravenir a la Constitución federal; el DF adopta los principios republicano, representativo y popular, y su organización vecinal no es el municipio sino las delegaciones; no cuenta con una legislatura general, sino particular representada por las dos Cámaras federales y una asamblea legislativa; no tiene un gobernador sino un jefe de Gobierno; cuenta con un Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal Contencioso-Administrativo y una Junta Local de Conciliación y Arbitraje; el DF no es soberano, autónomo ni libre en su régimen interior, salvo lo dispuesto en la Constitución, y la asamblea legislativa no interviene en el procedimiento de reforma constitucional. Véase CARBONELL, Miguel (Coord.). “*Diccionario de Derecho Constitucional*”. Porrúa-UNAM, 2002. pp. 203 y s.

¹⁹ Ricardo Guastini sostiene siete tesis para poder considerar que un ordenamiento está constitucionalizado: 1. Una Constitución rígida en tanto sea escrita y se encuentre protegida contra la legislación ordinaria, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser modificadas, derogadas o abrogadas sino mediante un proceso de revisión constitucional más complejo del que se sigue para la formación de las leyes; en dicho proceso revisorío existen algunos principios constitucionales que no son susceptibles de modificación. 2. La garantía jurisdiccional de la Constitución, esto es, que la rigidez constitucional esté garantizada mediante un órgano competente para ejercer el control jurisdiccional. 3. La fuerza vinculante de la Constitución, característica que nos indica la existencia de una parte constitucional donde se reglamenta las relaciones del Estado con los ciudadanos, independientemente de las declaraciones de derechos. Estas normas se refieren a principios generales que no tienen una aplicación directa, sino que requieren ser interpretados, y también se refieren a disposiciones programáticas que tampoco son derechos de libertad ni susceptibles de aplicarse directamente, sino hasta que los programas económicos y sociales son previstos en las leyes respectivas. 4. La sobreinterpretación de la Constitución, en el sentido de que cuando presenta lagunas debe ser interpretada de dos maneras: mediante una interpretación literal que es restrictiva y mediante una interpretación extensiva. La primera de ellas se basa en que la constitución regula una parte

Para Eduardo Andrade, se clasifican de la siguiente forma: normas esenciales (forma de Estado y de gobierno); normas orgánicas (estructura de los órganos del poder); normas electorales (integración y renovación de los órganos); normas competenciales (facultades de los órganos); normas controladoras (responsabilidades de servidores); garantías individuales (límites a la acción del gobierno frente a los gobernados); garantías grupales (derechos de determinados grupos sociales); garantías sociales (derechos de las personas en general); normas territoriales (extensión física del poder del Estado); normas poblacionales (vínculo entre el Estado y los seres humanos que se encuentran en su territorio); normas económicas (bases de la actividad económica); normas funcionales (bases de las funciones encargadas al Estado); normas internacionales (principios que rigen las relaciones con otros Estados); normas procesales (medios para la solución de conflictos entre órganos del Estado); normas institucionales (Municipio, autonomía universitaria, familia); disposiciones gubernativas regionales (distribución territorial del poder); normas autoprotectoras (preservación y supremacía de la Constitución) y normas modificatorias (reglas para modificar la Constitución).²⁰

Ángel Caballero discierne sobre los tipos de normas constitucionales a las que clasifica de acuerdo con su naturaleza y finalidad y, con cierta reserva, señala que existen: Normas constitucionales de aplicación directa y de aplicación indirecta; de competencia y de organización; las que establecen principios constitucionales básicos; las que

de la vida social y política, por lo que el legislador ordinario es libre de disponer en cualquier sentido. La segunda parte de la idea que en la constitución no quedan espacios vacíos si no que son regulados minuciosamente las normatividades constitucionales, lo cual presupone que es entendida como una norma vinculante. 5. La aplicación directa de las normas constitucionales, que rompe la concepción liberal clásica de la constitución ya que regula las relaciones sociales por lo que pueden producir efectos directos y ser aplicadas por cualquier juez en toda controversia, sin esperar que se resuelva sobre la base de alguna ley. 6. La interpretación conforme de las leyes, que tiene que ver con la técnica de interpretación de la ley según sus diferentes significados, logrando así que el juez armonice la ley con la constitución frente a cualquier posibilidad interpretativa. 7. La influencia de la constitución sobre las relaciones políticas que se refiere al contenido mismo de la constitución y a la postura que sobre ella guardan los jueces, órganos constitucionales y actores políticos. Véase GUASTINI, Ricardo. “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*”. En: CARBONELL Miguel (Editor) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003, pp. 50 y ss.

²⁰ ANDRADE Sánchez, Eduardo. “*Lo materialmente constitucional en las Constituciones*”. Memoria del simposio internacional “*El significado actual de la Constitución*”, UNAM, 1998. pp. 12-17.

establecen derechos fundamentales; las programáticas o mandatos al legislador y las normas constitucionales de procedimiento.²¹

Según Barceló Rojas, en las Constituciones estadounidenses más antiguas, la parte dogmática se divide a su vez en dos secciones: la inscripción de preámbulos que fijan inequívocamente los principios y valores, y el catálogo de derechos individuales.²²

Zagregelsky habla de la existencia de normas constitucionales de eficacia directa (a las que llama idóneas) e indirecta (que necesitan ser concretadas).²³

Hans Huber clasifica las normas constitucionales en atributivas de competencia, directrices al legislador, normas orgánicas, normas declarativas de derechos fundamentales y normas limitativas del ejercicio de estos derechos.²⁴

Francisco Rubio Llorente aporta una tipología de normas materiales constitucionales, a saber: derechos fundamentales, garantías institucionales, mandatos al legislador y principios fundamentales y fines del Estado.²⁵

Para Francisco Balaguer Callejón, las normas sobre la producción jurídica constitucionales pueden ser: normas de competencia, de creación de órganos, de procedimiento, de revisión constitucional.²⁶

De acuerdo con Elisur Arteaga Nava, las partes y contenidos de la Constitución son cinco: derechos humanos o parte dogmática, parte orgánica, derechos sociales, prevenciones generales y normas transitorias.²⁷

Según nuestra opinión, la utilidad teórica de esas clasificaciones que se refieren a múltiples criterios sobre los contenidos normativos constitucionales, es cierta, ya que la exposición de conceptos e ideas contribuye a ampliar el análisis sistemático y los alcances del texto

²¹ CABALLERO, Ángel. “*Constitución y realidad constitucional*”. México, Librería de Porrúa Hermanos y Compañía S.A. de C.V., 2005. pp. 130-132.

²² BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, op. cit. pp. 75 y ss. Nota 2

²³ ZAGREBELSKY, Gustavo, op. cit. pp. 79 y ss. Nota 7

²⁴ Citado por RUBIO Llorente, Francisco. En CARBONELL, Miguel (Coord.) *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, México: Porrúa, UNAM, 2002. p. 166.

²⁵ *Ibid.* pp. 166-174.

²⁶ BALAGUER Castellón, Francisco. “*Constitución y ordenamiento jurídico*”. En: CARBONELL, Miguel (Coord.), *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, op. cit. p. 79

²⁷ ARTEAGA Nava, Elisur. op. cit., pp. 4-5. Nota 14

constitucional. Teniendo en cuenta que las normas de la Constitución local no siguen un modelo simétrico y pueden ser susceptibles de clasificarse de manera diversa, al margen de la división tradicional, recopilando de todo lo expuesto, compartimos los siguientes tipos:

- a. Por la similitud e identidad con los principios políticos fundamentales del sistema federal.
- b. Por su supremacía e inviolabilidad.
- c. Por prescribir un estatuto de derechos y obligaciones fundamentales de las personas, la condición de vecindad, ciudadanía y estatalidad.
- d. Por su contenido ideológico, social, programático o cultural.
- e. Por la posibilidad para reformarse conforme al principio de rigidez.
- f. Por su origen y permanencia, que deviene del principio de soberanía popular.
- g. Por fundar, organizar, distribuir y controlar las competencias de los poderes, entes autónomos y municipios.
- h. Por establecer un estatuto que rige las funciones de los servidores públicos con un régimen de responsabilidades.
- i. Por su presentación, forma y contenido escrito, en división de títulos y capítulos que se desarrollan en su articulado principal y transitorio.

V. Estudio particular de las partes de la Constitución nayarita

De acuerdo con la estructura actual, las partes en que se divide la Constitución nayarita se clasifican, al igual que todos los códigos convencionales, en dogmática, orgánica y programática. Sin embargo, existen otras clasificaciones constitucionales que no se sujetan a cuestiones formales, sino que se orienta por una conceptualización de fondo y por su contenido material. Es el caso, por ejemplo, de la ubicación que guardan los cuatro contenidos fundamentales de una carta política: soberanía popular, forma de gobierno, supremacía constitucional e inviolabilidad constitucional, todos ellos considerados como parte de la superestructura constitucional.

Lo dogmático es un concepto que infiere el conjunto de normas o principios de una doctrina, es decir, el fundamento o punto capital de

todo sistema. La parte dogmática en la Constitución nayarita está compuesta por el conjunto de principios y derechos fundamentales de las personas que constituyen el núcleo básico de las finalidades del Estado. El artículo 7º constitucional se encarga de reconocer la igualdad ante las leyes, libertad de tránsito o residencia; derecho de propiedad; libertades de trabajo, cultos y creencias religiosas, de pensamiento, de asociación o reunión, derechos y cultura indígenas, transparencia y acceso a la información, derecho a la vida, derechos sociales, así como el ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución federal. Al artículo 8º le corresponde la garantía de seguridad jurídica e igualdad para sancionar atentados en contra de estos derechos. Otros preceptos establecen principios básicos que aseguran la convivencia social y política de los habitantes y vecinos del estado: 6º (calidad de habitante), 9º (obligaciones de los habitantes), 10 (calidad de vecinos del estado), 11 (pérdida de la vecindad), 12 (excepciones que no implican la pérdida de la vecindad); 13 (derechos y obligaciones de los vecinos); 14 (obligaciones de los extranjeros), 15 (condición de nayaritas), 16 (ciudadanía nayarita), 17 (derechos del ciudadano nayarita), 18 (obligaciones del ciudadano nayarita), 19 (suspensión de derechos del ciudadano nayarita), 20 (pérdida de los derechos del ciudadano), 21 (requisitos para recobrar la ciudadanía), y 136 (educación estatal), este último comprendido dentro del Título Décimo, capítulo Único de Prevenciones Generales. Estos derechos gozan de las respectivas garantías jurisdiccionales a través de los distintos medios que resuelve la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial local.

En cambio, la parte orgánica sirve de referencia normativa al ejercicio de los órganos del estado, independientemente del lugar donde se encuentren los correspondientes artículos o capítulos de la Constitución. Comprende las normas y principios relacionados con la organización del poder público, estableciendo la forma de gobierno, las funciones de los órganos de autoridad, sus principales facultades y los procedimientos que deben seguirse para su integración y renovación.

La estructura normativa y temas que comprenden las partes de la Constitución, son los siguientes:

PARTE DOGMÁTICA Y ESTATALIDAD

Derechos fundamentales	Habitantes	Vecinos	Nayaritas y ciudadanía	E
Arts. 7º, 8º y 136	Arts. 6º y 9º	Arts. 10, 11, 12 y 13	Arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21	

PARTE ORGÁNICA CONSTITUCIONAL (POLÍTICA)

División de poderes	Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Mur
Arts. 22, 23 y 24	Arts. 25 a 60	Arts. 61 a 80	Arts. 81 a 91	Arts

PARTE ORGÁNICA CONSTITUCIONAL (ADMINISTRATIVA)

ITAI ²⁸	TJA ²⁹	MP ³⁰	CDDH ³¹	DP ³²	HP ³³	OFS ³⁴	IEE ³⁵	UAN ³⁶
7.X	47.XXXVI	92-100	101	102-105	116-120	121-121 Bis	135	

PARTE DE LA SUPERESTRUCTURA CONSTITUCIONAL

Libertad y soberanía	Forma de gobierno	Reforma constitucional	Supremacía e Inviolabilidad constitucional	con:
Art. 1º	Art. 2º	Arts. 131 y 132	Arts. 130 y 139	9

²⁸ Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

²⁹ Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³⁰ Ministerio Público.

³¹ Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

³² Defensoría Pública de Oficio.

³³ Hacienda Pública del Estado.

³⁴ Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

³⁵ Instituto Estatal Electoral.

³⁶ Universidad Autónoma de Nayarit.

PARTE DE LA PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Arts. 1º y 2º transitorio

Una diferenciación de las disposiciones que abarcan la parte orgánica nos permite aclarar que existen dos tipos de normatividades, unas que tienen por objeto principal organizar la competencia de los tres órganos tradicionales del poder público, y otras cuya materia se refiere al funcionamiento de instituciones constitucionales relevantes como el ministerio público, defensoría de oficio, hacienda pública y órgano superior de fiscalización; así como organismos autónomos como el Instituto Electoral, Tribunal de Justicia Administrativa, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Universidad Autónoma de Nayarit, todas ellas instituciones que forman parte del contenido orgánico constitucional.

En el texto de la Constitución aparecen otros apartados que por su materia se ubican en catálogos distintos, tal como enseguida se mencionan: situación geográfica (arts. 3º y 4º con relación a las fracciones III y IV del 47); régimen de responsabilidades de los servidores públicos (arts. 122 al 129); sistema de legalidad administrativa y licitación para obras y servicios a cargo de particulares (art. 133); la rectoría económica, ecología y medio ambiente, participación social y privada en el sistema de planeación para el desarrollo (arts. 69, frac. IV y 134); los principios, instituciones y procesos electorales (art. 135); la Universidad Autónoma de Nayarit (art. 136); el servicio civil de carrera, las remuneraciones de los servidores públicos y la incompatibilidad de funciones (art. 137); y la desaparición de poderes (art. 138).

VI. Síntesis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2012

Al cumplirse noventa y cuatro años de vigencia constitucional del pueblo nayarita, precisamente el 5 de febrero de 1918, un año después de la Carta Queretana, hemos elaborado una síntesis del contenido actualizado de la Constitución local, como a continuación se describe.³⁷

³⁷ MADERO Estrada, José Miguel. *"Nayarit. Historia de las instituciones jurídicas"*. México. UNAM, Senado de la República LXI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010. pp. 72-74.

CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y PARTES DE LA CONSTITUCIÓN	
Concepto y características	Partes
<p>I. Concepto:</p> <p>—Ordenamiento político fundamental del estado, por medio del cual se organiza su gobierno asegurando un sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población.</p> <p>—Al interior de la entidad federativa, la Constitución es la norma jurídica y política fundamental, suprema, inviolable y reformable, a partir de la cual se construye todo el sistema normativo y el proyecto de vida social del pueblo; establece los principios políticos del modelo federal de estado y del sistema representativo y democrático, así como el catálogo de derechos y obligaciones fundamentales de las personas y grupos sociales.</p> <p>—Toca a la Constitución, crear y organizar a los poderes públicos y demás organismos relevantes, delimitar sus funciones y dotarlos de autoridad y competencia para el cumplimiento de los fines que competen a la entidad federativa.</p> <p>II. Características:</p> <p>—Es suprema.</p> <p>—Su normatividad es de jerarquía superior.</p> <p>—Regula la creación de normas.</p> <p>—Consagra los derechos fundamentales de todas las personas.</p> <p>—Organiza y controla el ejercicio del poder.</p> <p>—Sus normas son reglamentarias y complementarias de la Constitución federal.</p>	<p>I. Dogmática: (artículo 7º CPESLN)</p> <p>—Derechos individuales: igualdad de trato y de residencia; propiedad privada; cultos y creencias religiosas; asociación o reunión; seguridad pública; función del estado y municipios; información pública, la transparencia y la protección de datos personales.</p> <p>—Derechos sociales o colectivos: los pueblos indígenas (económicos, culturales, educativos, registros médicos gratuitos para madres embarazadas; derechos de las niñas y adolescentes; recibir educación; los adultos mayores y acceso a servicios de salud; el estado garantiza la producción de alimentos; turismo son áreas estratégicas; seguro para productores del campo, ganaderos y pescadores; derecho al agua potable y ambiente sano y equilibrado; plena libertad y dignidad humana; libre de la personalidad, respeto a los derechos ajenos; derecho a un trabajo digno; derecho ajeno como base del orden democrático, la seguridad pública y el estado de Nayarit).</p> <p>—Todo individuo gozará de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por México.</p> <p>—Derechos políticos y de participación: derechos y obligaciones de los ciudadanos para participar en los procesos de plebiscito e iniciativa popular; la ley garantiza los derechos de los nayaritas y extranjeros (arts. 14 y 49).</p> <p>II. Orgánica:</p> <p>—Poder Legislativo (arts. 25-60).</p>

MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Jurisdiccionales

1. El Poder Judicial garantizará la supremacía constitucional y hará su debida interpretación, así como la protección de los derechos fundamentales (art. 82).
2. La Sala Constitucional Electoral conocerá de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad y del juicio de protección de derechos fundamentales (art. 91).
3. La Sala Constitucional-Electoral, previa consulta solicitada por la comisión dictaminadora del Congreso local, declara respecto la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto (art. 53).
4. La Sala Constitucional-Electoral tiene la facultad de control constitucional para pronunciarse por la no aplicación de normas en materia electoral contrarias a la Constitución (art. 91).
5. La Sala Constitucional resuelve los medios de impugnación en materia electoral (91 y 135).

Políticos

1. Los ciudadanos nayaritas tie decidir en referendo los proyec total a la Constitución y en pleb administrativos del Ejecutivo y (art. 17, fracción II).
2. Periodos de sesiones (art. 36)
3. Solicitud del Ejecutivo para ce periodo extraordinario de sesion fracción II).
4. Iniciativa legislativa y de refor constitucional (arts. 49, fracción III y 131).
5. Veto (arts. 38, 53, 54, 55 y 58
6. Informe anual de labores (art.
7. Pregunta parlamentaria (art. 4
8. Comparecencias (arts. 42, 47 XXXII y 78).
9. Solicitudes parlamentarias de datos (arts. 43, 44 y 45).
10. Controles financieros (art. 3E
11. Los ciudadanos tienen presentar iniciativas de ley anti (art. 49, fracción V).
12. El gobernador tiene derecho una iniciativa de ley o decreto, de preferente, excepto presupuestal, fiscal, electoral constitucional (art. 49).
13. Facultades extraordinarias a (art. 47, fracción XXIII).
14. Resolver los conflictos territoriales de los municipios y estatal (arts. 4º, 5º y 47, fracción
15. Evaluar el cumplimiento del Desarrollo (art. 47, fracción XXX
16. Evaluación, aprobación o nombramientos (arts. 47, fracci XXV; 83, 94 y 101).
17. Designación del gobe

DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

1. Nayarit es estado libre y soberano, unido a la Federación (art. 1º).
2. Su forma de gobierno es republicana representativa, popular (art. 2º).
3. La base de su división territorial y organización política es el municipio (art. 3º).
4. El territorio estatal como un espacio geográfico delimitado, incluido el territorio insular, es el ámbito espacial de validez del orden jurídico (art. 3º).
5. Máxima publicidad de la información pública, transparencia y garantía de protección de datos personales (art. 7º, fracción XII).
6. La dignidad humana y los derechos inherentes, el ejercicio de la personalidad, el respeto a la ley y el derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad y el estado de Nayarit (art. 7º, fracción III)
7. División de funciones entre los poderes públicos (arts. 22 y 23).
8. No reelección del gobernador electo popular y directamente (art. 63).
9. Protección y defensa de los derechos humanos (art. 101).
10. Defensoría pública a favor de quienes carezcan de recursos económicos (art. 102).
11. Sistema de responsabilidad de los servidores públicos (arts. 122.129).
12. Supremacía, inviolabilidad, permanencia y reformabilidad de la Constitución (arts. 131, 132 y 139).
13. Administración de los recursos económicos con eficiencia, eficacia, equidad, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados (art. 133).
14. Rectoría del desarrollo económico y social (art. 134).
15. Régimen de partidos políticos, instituciones y procedimientos electorales (art. 135).

VII. Bibliografía

ANDRADE Sánchez, Eduardo. “*Lo materialmente constitucional en las Constituciones*”. Memoria del simposio internacional “El significado actual de la Constitución”, UNAM, 1998.

ARTEAGA Nava, Elisur. “*Derecho Constitucional*”. México, Oxford University Press, Harla, 1997

BALAGUER Castellón, Francisco. “*Constitución y ordenamiento jurídico*”. En: Carbonell Miguel (Coordinador) *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*. Porrúa, UNAM, 2005.

BARCELÓ Rojas, Daniel Armando. “*Introducción al Derecho Constitucional Estadounidense*”. México, UNAM 2005.

BURGOA Orihuela, Ignacio. “*Reformabilidad de la Constitución*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000.

CABALLERO, Ángel. “*Constitución y realidad constitucional*”. México, Librería de Porrúa Hermanos y Compañía S.A. de C.V., 2005.

CARBONELL, Miguel. “*La normatividad de la Constitución mexicana*”. Memoria del simposio internacional “El significado actual de la Constitución”. México, UNAM, 1998.

CARPIZO, Jorge. “*Estudios Constitucionales*”. México, Porrúa, 2000.

DE LA MADRID, Miguel. “*Estudios de derecho constitucional*”. 3ª Edición. México, Porrúa, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. “*Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000.

GUASTINI, Ricardo. “*La Constitución como límite a la legislación*”. En: CARBONELL Miguel Carbonell (Coordinador); *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, Porrúa, México: UNAM, 2002.

———. “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*”. En: CARBONELL Miguel (Editor) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003.

MADRAZO, Jorge y ESTAVILLO, Juan José. En: CARBONELL, Miguel (Coord.). “*Diccionario de Derecho Constitucional*”. Porrúa-UNAM, 2002

MADERO Estrada, José Miguel. “*Nayarit. Historia de las instituciones jurídicas*”. México, UNAM, Senado de la República LXI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.

OROZCO Garibay, Pascual Alberto. “*Derecho Constitucional, el Estado Mexicano. Su estructura constitucional*.” México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009.

RUBIO Llorente, Francisco. En: CARBONELL, Miguel (Coord.) *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*; México: Porrúa, UNAM, 2002.

SÁNCHEZ Agesta, Luis. “*Principios de Teoría Política*”. Madrid, Editora Nacional, 1983.

SCHMITT, Carl. “*Teoría de la Constitución*”. Madrid, Alianza Nacional, 1982.

———. “*Teoría de la Constitución*”. México, Editorial. Nacional, S.A., 1981.

VALADÉS, Diego. “*Constitución y Democracia*”. México, UNAM, 2000.

ZAGREBELSKY, Gustavo. “*La Constitución y sus normas*” En: CARBONELL Miguel (Coordinador) *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México: Porrúa, UNAM, 2002.